### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2594-2009 JUNIN

Lima, veintidós de enero del dos mil diez.-

#### **VISTOS**, y **CONSIDERANDO**:

**Primero**: El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el articulo 57 de la Ley N° 26636 -Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley 27021;

<u>Segundo</u>: La entidad recurrente invoca las siguientes causales: a) aplicación indebida de una norma de derecho material; y, b) inaplicación de una norma de derecho material.

Tercero: Como fundamento de las causales invocadas señala que la norma indebidamente aplicada es el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y la norma que debió aplicarse es el artículo 1764 del Código Civil y artículo 13 inciso 1 de la Ley del Presupuesto para el Sector Público N° 27879 ejercicio fiscal 2003, sosteniendo que el actor se encontraba sujeto a contratos de naturaleza civil en mérito del artículo 1764 del Código Civil ya que el demandante prestó servicios por un determinado tiempo según contratos, siendo estos renovados por que la naturaleza de las cosas así lo requería, es decir cada Consejo Municipal, dentro de su autonomía y de las políticas que opta para brindar el servicio de limpieza pública a favor de la ciudadanía determina la cantidad de personal que requiere para determinadas áreas, en ese sentido la Municipalidad realizó contratos de locación de servicios con el demandante a fin de que brinde sus servicios en las tareas asignadas el cual se desarrolla de manera específica en los contratos como es la limpieza de las vías públicas no encontrándose sujetos a subordinación va que podían realizar sus funciones en el horario pertinente, realizándolo frecuentemente por las madrugadas a fin de que amanezca limpia las calles e inclusive muchas veces el locador de servicios de limpieza ha realizado su función con ayuda de sus hijos o familiares, situaciones que no se produce en los contratos de naturaleza

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2594-2009 JUNIN

laboral, situación que no ha sido tomada en cuenta por el juzgador. No se ha tomado en cuenta que la Ley del Presupuesto del ejercicio fiscal del 2003, y demás leyes dadas en los siguientes años de ejercicio siempre han prohibido los nombramientos en los contratos de servicios personales y de locación de servicios siendo limitados y prohibidos por mandato imperativo de la ley.

Cuarto: Respecto a las causales invocadas, cabe precisar que en el caso sub examine las instancias de mérito en aplicación del principio de primacía de la realidad y en consideración a los medios de prueba han determinado que el actor estuvo sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada, al presentarse los elementos de prestación personal de servicio, el pago de una remuneración y subordinación, así también la labor desempeñada fue de naturaleza permanente, por tanto señalar que el contrato es uno regido por las normas del Código Civil, conllevaría que esta Sala reexamine la cuestión fáctica y vuelva a valorar la prueba, lo cual desnaturaliza la esencia misma del recurso de casación que es la correcta aplicación e interpretación de normas sustantivas del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema, conforme dispone el articulo 54 del texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente sus agravios devienen en improcedentes.

Quinto: Que, el recurso de casación así fundamentado no reúne las exigencias de fondo previstas en el articulo 58 de la citada Ley Procesal Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento veintiuno, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Chilca; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2594-2009 JUNIN

Percy Ccarhuaypiña Araujo sobre desnaturalización de contrato; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rodríguez Mendoza S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Lca

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 2594-2009 JUNIN

Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa interviniendo los Señores Jueces Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays.

Lima, 22 de enero 2010

MARLENE MAYAUTE SUAREZ
Relatora